

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00549 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Merry Elizabeth Castro Cortes, presentó acción de tutela en contra de la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (hoy Claro Colombia) representada legalmente por el señor Carlos Hernán Zanteno de los Santos, manifestando vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, honra, dignidad y vivienda digna.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que el 14 de julio de 2012 instauró una demanda ante la Fiscalía por falsificación de datos, por cuanto la entidad accionada (Claro) la había llamado informándole que la accionante había solicitado un servicio de hogar el cual nunca pagó, sin embargo, al radicar los citados documentos en la oficina ubicada en la calle 80 no recibió respuesta, lo único que le indicaron era que con la presentación de dicha información todo estaba solucionado.

El pasado 16 de enero radicó una petición de negación de Línea o Contrato en las oficinas del ente encartado debido a que le habían señalado que tenía una deuda de \$847.746, de la cual no ha recibido respuesta.

Instauró varias “demandas” ante la Superintendencia de Industria y Comercio “...donde ellos aseguran eliminar el reporte negativo en Datacrédito, pero nunca cumple con lo pactado”, sin embargo, la solución que le brindan es que acuda a la jurisdicción ordinaria para que la entidad encartada elimine el reporte por suplantación en Datacredito y Cifin en cuanto a la obligación N. 53092508 registrada a su nombre en la ciudad de Sabaneta Antioquia desde el 24 de junio de 2010.

Su domicilio siempre ha sido este Distrito Capital.

La mencionada situación le ha impedido solicitar un crédito de vivienda ante el Fondo Nacional del Ahorro.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de que la entidad accionada “...limpie mi historial crediticio afectado por más de 10 años y se reparen los daños causados por esta entidad”, es decir, que se elimine el dato negativo respecto de la obligación N. 53092508 debido a la suplantación de su nombre, conforme se colige de la lectura efectuada al escrito inicial.

3. Mediante auto del pasado 4 de junio, adicional a disponer la notificación de la entidad accionada se vinculó a Cifin – TransUnión, Datacredito Experian, la

Superintendencia de Industria y Comercio y a la Fiscalía General de la Nación – URI Engativá.

4. La **Fiscalía General de la Nación – Grupo de Flagrancias Uri Engativá** señaló que el 14 de julio de 2012 recibió una denuncia por parte de la señora Merry Elizabeth Castro Cortes por el delito de Violación de Datos Personales, la cual remitió a la Oficina de Radicación de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bogotá donde asignaron la noticia criminal a la Fiscalía 63 Unidad Estructura de Apoyo Priorización, por lo que procedió a notificar esta acción de tutela a la mencionada entidad.

5. **TransUnión – Cifin** manifestó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 8 de junio de 2021 a nombre de Merry Elizabeth Castro Reyes identificada con la CC N. 1.032.401.215 frente a la fuente de información Claro se encuentran las siguientes obligaciones N. 706734 reportada en mora, con vector de comportamiento 2, es decir, entre 60 a 89 días de mora y la N. 095568 extinta recuperada el 31 de diciembre de 2020 y, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 21 de diciembre de 2022.

Que al ser operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, sin instrucción previa de la fuente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 (numerales 2 y 3) de la Ley 1266 de 2008.

6. La sociedad **Comunicación Celular S.A – Comcel S.A**, indica que la accionante radicó cuatro (4) derechos de petición en las fechas del 2 de febrero, 1, 4 y 6 de marzo del presente año, para tal efecto indica haber aportado respuesta de estos junto con la respectiva guía de envío.

El 4 de junio de 2010 la señora Elizabeth Castro Cortes suscribió contrato con Telmex ahora Comcel S.A. El 15 de mayo de 2018 suscribió contrato con Comcel S.A.

Señala que la cuenta N. 53092508 no existe en las centrales de riesgo y, en cuanto a los saldos pendientes fueron ajustados el 14 de marzo hogaño.

La obligación N. 1.17095568 presentaba mora de julio a octubre de 2019, y se efectuó el pago el 16 de enero del presente año.

La obligación N. 1.01706734 presenta permanencia pendiente por el valor de \$85.889,84 de 7 meses.

Frente a las dos últimas obligaciones (N. 1.17095568 y N. 1.01706734) señala que procedió a efectuar la actualización ante las centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

Remite comunicación a la accionante informando que debido a los hechos plasmados en la acción de tutela realizó la verificación de la obligación 53092508 la cual no cuenta con reportes ante central de riesgo, adicionalmente no presenta saldos pendientes.

7. La **Superintendencia de Industria y Comercio** de manera concreta informó que la señora Merry Elizabeth Castro Cortes presentó reclamación por la presunta vulneración de su derecho de habeas data financiero en contra de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A, por lo que procedió a requerirla y así mismo a las centrales de riesgo para que informaran sobre los hechos materia de reclamación.

La mencionada queja entró en derecho de turno, además, tomó la decisión correspondiente que notificará oportunamente bajo radicado 21-14451, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante en la medida que la reclamación anteriormente descrita está sujeta al procedimiento especial regulado en las Leyes 1266 de 2008 y 1437 de 2011.

Finalmente, señala que sí el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante acción de tutela, automáticamente se “...desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia al Juez de Conocimiento”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

El derecho de habeas data

Consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*¹

Igualmente, la mencionada Corporación estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, de esta forma dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será

¹ Sentencia C-1011 de 2008

de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*²

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, **contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.**

Y es que, también así lo ha determinado la citada Corte al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en que **se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo.**

Dignidad humana

La Corte Constitucional en sentencia T- 291 de 2016 señaló que en cuanto a este principio “...ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho

² Sentencia C-1011 de 2008

³ Sentencia T -164 de 2010

- Registro (audio) del contrato N. 1.17095568
- Copia de la solicitud de servicio Comcel S.A. personal natural con cláusula de permanencia N. 1017036734
- Oficio GRC-2021 dirigido a la señora Elizabeth Castro Cortes (dirección electrónica elizabethcastro_215@hotmail.com), donde le indica que “...Se realiza la verificación de la obligación 53092508, la cual no cuenta con reportes ante central de riesgo, adicionalmente no presenta saldos pendientes (...) En cuanto a las obligaciones 1.17095568, 1.01706734, se procede con la actualización ante central de riesgo como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA”.

Como quiera que el eje central de la interposición de esta queja constitucional se enfila a que la sociedad accionada elimine el dato negativo respecto de la obligación N. 53092508 debido a la presunta suplantación presentada a nombre de la señora Merry Elizabeth Castro Cortes de cara a unos servicios registrados en la ciudad de Sabaneta Antioquia desde el 24 de junio de 2010, del cual le están cobrando un valor de \$847.746, con la respuesta proferida por la sociedad Comunicación Celular S.A – Comcel S.A (Hoy Claro Colombia), se colige que el quebranto advertido a la interposición de este libelo de los derechos de habeas data y buen nombre de la tutelante se encuentra superado en la medida que al día de hoy que se emite esta decisión, según lo indicado, no existe reporte frente a dicha obligación, para tal efecto la entidad accionada aporta la siguiente impresión de imagen:

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	08/06/2021
Nº IDENTIFICACIÓN	1.032.401.215	FECHA EXPEDICIÓN	13/12/2005	HORA	14:18:44
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	CASTRO CORTES MERRY ELIZABETH	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTÁ D.C.	USUARIO	CPHM CLARO SOLUCIONES FIAS
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU		RANGO EDAD PROBABLE	31-35	Nº INFORME	07545409280748401185
MENSUALES	NO REGISTRA INFORMACIÓN EN CIFIN				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos.
Se presenta reporte negativo cuando (bici) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente no encuentran en mora en sus cuentas o obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando (bici) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

Adicional a ello, señala que los saldos pendientes fueron ajustados al 14 de marzo de 2021, que según el pantallazo que adjunta, el saldo está en “\$0,00”.

Fecha	Tip. Transaccion	Debito	Credito	Saldo
Mar 31/21	FIN DE MES			
Mar 17/21	REVERSION DE SA		1,00	1,00
Mar 16/21	FRAUDE CARGO FI	615995,00		1,00
Mar 14/21	IVA LARGA DISTA		288,00	615996,00
Mar 14/21	IVA		13438,00	616284,00
Mar 14/21	IVA SERVICIO DE		22479,00	629722,00
Mar 14/21	FRAUDE CARGO FI	5000,00		652201,00
Mar 14/21	RECLAMO LLAMADA		1512,00	657201,00
Mar 14/21	RECLAMO POR ARR		10553,00	658713,00
Mar 14/21	FRAUDE CARGO FI		118307,00	675266,00

Información que es corroborada por la entidad Cifin – TransUnión quien señaló que “...según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de junio de 2021 a las 15:22, a nombre de MERRY ELIZABETH CASTRO CORTES CC 1.032.401.215 frente a la fuente de información CLARO”, solo reporta las siguiente información, “...Obligación No. 706734 con CLARO reportada en

mora, con vector de comportamiento 2, es decir, entre 60-89 días de mora (...) Obligación No. 095568 con CLARO extinta y recuperada el 31/12/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 21/12/2022”.

Circunstancia que no permite en este momento el abrigo tutelar de cara a la obligación N. 53092508, por haberse presentado una situación que advierte un hecho superado ⁶ en cuanto a esta pretensión.

Frente a las obligaciones N. 1.17095568 y N. 1.01706734, pese a que no se aportó constancia de haberlas reclamado mediante derecho de petición ante la fuente de información, de cara al petitum constitucional en cuanto a que la accionada “...limpie mi historial crediticio afectado por más de 10 años”, no es dable acceder a dicha pretensión debido a que las mencionadas obligaciones, según la información suministrada por la central de riesgo (Cifin – TransUnión), la primera aunque esta reportada como extinta y recuperada con fecha 21 de diciembre de 2020, se indica que está cumpliendo el término de permanencia que finaliza el día 21 de diciembre de 2022, por lo tanto no es dable su levantamiento o eliminación, mientras que la segunda aún **mantiene vigente** la deuda contraída con Claro, pues “...presenta permanencia pendiente por el valor de \$85.889,84 de 7 meses”, conforme lo indicado por el ente encartado a través de su contestación, hecho que es ratificado por el operador Cifin al señalar que la “...Obligación No. 706734 con CLARO reportada en mora, con vector de comportamiento 2, es decir, entre 60-89 días de mora”, siendo reportada conforme a la autorización dada por la fuente de información y de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

Por lo tanto, tampoco es procedente amparar el derecho invocado frente a la última obligación (N. 1.01706734), más aún, cuando no se ha cumplido el término de permanencia de la información en la central de riesgos, el cual será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se cancela la obligación vencida, que para este caso es la correspondiente a la suma de \$85.889,64 reportada por la sociedad Comunicación Celular S.A – Comcel S.A (Hoy Claro Colombia) con mora de 7 meses.

En cuanto a los derechos del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y, vivienda digna

El Despacho no observa el quebrantamiento deprecado, como quiera que con la contestación proferida por la entidad encartada no podría emitirse decisión alguna en su contra, por cuanto, el agravio presentado (reporte negativo) por la presunta suplantación de la identidad de la accionante fue eliminado, sin embargo, aquella situación conllevó la presentación de una denuncia por el delito de Violación de Datos Personales que según la información reportada por la Fiscalía General de la Nación - Grupo de Flagrancias URI Engativá, le correspondió a la Fiscalía 63 Unidad

⁶ En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Estructura de Apoyo Priorización, quien será la entidad competente que zanje lo correspondiente a dicha queja, por cuanto, la tutela no se instituyó para desplazar procedimientos y/o actuaciones propias de la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior, pese a que se haya aportado una impresión de imagen que da cuenta sobre el resultado de la actuación como “*Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo*”,⁷ la misma se evidencia que fue consultada de un Despacho diferente (Fiscalía 86 de Bogotá), luego la petente deberá acudir a la entidad que le correspondió su caso para dar impulso, solicitar la información pertinente o ejercer los mecanismos que la ley le prevé en favor de la resolución de su denuncia.

De otro lado y, como quiera que no se expresó de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevó la ruptura del derecho a la dignidad de la solicitante, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno de cara a esta prerrogativa.

Finalmente, no se evidencia una situación que conlleve la protección *ipso facto* de su derecho a la vivienda digna,⁸ el cual se ampara ante la negativa del acceso a cualquier plan de vivienda que se constituya para tal efecto o se afecta dicha prerrogativa en caso de que la vivienda no cuente con condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad, las cuales no se advierten en el asunto objeto de estudio, aunque se arguya que solicitó un crédito de vivienda ante el Fondo Nacional del Ahorro, no se aportó prueba alguna de aquella solicitud y que se haya negado por los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

En ese sentido, concluye el Despacho que al no existir quebrantamiento alguno de los derechos fundamentales de la solicitante se negará el resguardo invocado.

DECISIÓN

⁷ Ver página 35 de la actuación digital

dos	Despacho	Grupo Actuación	Actuación	Fecha Actuación
ADO LON	FISCALIA 86 BOGOTÁ, D.C.	ACTIVIDADES	Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramirez bastidas	10/ene/2007

Intervalo de registros: 1 - 1
Total de registros: 1

[Regresar](#)

⁸ Sentencia T-206 de 2019 “...De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Sentencia T-239 de 2016 “...Por consiguiente, el derecho a la vivienda, es un derecho fundamental en sí, cuando la vulneración del mismo acarrea la afectación del derecho a la vida digna, con el calificativo “en condiciones dignas”, no deplorables para el actor, dependiendo de la necesidad, o el conjunto de condiciones específicas de cada persona cuyos derechos se deprecian, en el sentido de que la vivienda debe contar con condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad. Procedemos entonces a analizar algunos casos en los que esta Corte, ha amparado el derecho a la vivienda digna, cuyas sentencias abordaron temas similares en el presente asunto, en los que el derecho a la vivienda ha sido efectivizado como un derecho fundamental”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **MERRY ELIZABETH CASTRO CORTES**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75ec2456a89ba6ad96d724d8bf31d01c6a0be7d7d3a07601c014bde3ce01d62

Documento generado en 17/06/2021 06:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>